

**DEFECTOS EN EL SOFÁ COMPRADO CON FINANCIACIÓN DE UN
TERCERO: ¿PUEDE EL CONSUMIDOR DESVINCULARSE DE LA
COMPRAVENTA Y DEL PRÉSTAMO, Y RECUPERAR TODAS LAS
CANTIDADES ABONADAS?¹**

*Manuel Jesús Marín López**
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

CONSULTA

Se formula ante el CESCO la siguiente consulta.

El 31 de mayo de 2013 un consumidor adquiere dos sofás en una empresa especializada en este sector. El precio de la compra es 2.900 €, y en ese instante el comprador abona 1.100 € como parte del precio. El resto (1.800 €) se financia a través de una entidad de financiación (Banco Pastor), mediante un impreso que el propio establecimiento comercial rellena y pone a la firma del comprador ese mismo día.

Cuando el consumidor recibe los sofás en su domicilio observa que tienen algunos desperfectos. El vendedor se persona en su domicilio, y tras constatarlo, accede a la pretensión del consumidor de repararlos.

Una vez reparados y devueltos al domicilio del consumidor, éste comprueba que siguen siendo defectuosos. Así se lo hace saber por teléfono al vendedor, quien le informa que los sofás están bien, y que por tanto el consumidor no tiene derecho a reclamar.

Al elaborar este Informe se parte de la premisa de que esos datos son veraces.

A la vista de lo expuesto, se plantean las siguientes preguntas:

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

* Manuel.Marin@uclm.es

www.uclm.es/profesorado/mjmarin

- 1.- Si los contratos de compraventa y préstamo pueden considerarse vinculados.
- 2.- Si el consumidor puede dejar de pagar las cuotas de amortización del préstamo al prestamista, por ser el bien vendido no conforme.
- 3.- Si el consumidor puede desvincularse de los dos contratos y recuperar todas las cantidades abonadas.

INFORME

1. Introducción

No es la primera vez que el CESCO emite un informe sobre el régimen de los contratos vinculados y la protección que el consumidor tiene en caso de incumplimiento del proveedor de bienes y servicios. Sobre el particular, puede consultarse mi trabajo “Compra de cocina financiada con un préstamo e incumplimiento del vendedor: ¿puede el consumidor dejar de pagar las cuotas de amortización?”, que está disponible en la siguiente dirección:

http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/28/2012/compra_contratos.pdf

No es éste el lugar para exponer, de nuevo, el régimen de los contratos vinculados establecido en la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), ni para analizar cuáles son las razones por las que hay que proteger al consumidor que estipula contratos vinculados, qué concretos derechos le atribuye la Ley 16/2011 y cómo pueden ejercitarse esos derechos. Cada una de estas cuestiones es tratada con la atención y el detalle que merecen en el trabajo citado.

Ahora voy a detenerme únicamente en dar respuesta a las concretas preguntas que se plantean.

2. ¿Pueden considerarse vinculados los contratos de compraventa de sofás y de préstamo?

Los contratos de préstamo y compraventa de sofá se celebraron en mayo de 2012, esto es, cuando ya estaba en vigor la Ley 16/2011. Para que haya contratos vinculados deben concurrir las dos circunstancias exigidas en el art. 29.1 LCCC: (i) que el crédito

contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; (ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

El primer requisito concurre y no plantea problemas. Las dificultades surgen en relación con el segundo. Hay que entender que existe esa unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito, esto es, cuando los dos contratos pueden considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, pues el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio.

Habida cuenta de que el consumidor es ajeno al pacto entre prestamista y proveedor, la colaboración planificada debe descubrirse mediante indicios objetivos, referidos todos ellos a circunstancias relacionadas con la conclusión de los contratos. Pueden considerarse como indicios adecuados los siguientes: cada uno de los documentos contractuales menciona al otro contrato; el vendedor está en posesión de los impresos de solicitud de préstamo, y los ofrece al comprador que accede a su establecimiento comercial para comprar un bien; el prestamista renuncia a un contacto directo con el consumidor, negociando éste únicamente con el vendedor; el prestamista hace uso de formularios contractuales especialmente diseñados para la financiación de otros contratos; o la responsabilidad que el vendedor asume de algún modo (por ejemplo, fianza) respecto a la obligación del consumidor de restituir el préstamo recibido. En cambio, no sirven como indicios de colaboración: la constitución a favor del prestamista de un derecho de garantía sobre la cosa comprada, que el importe neto del crédito obtenido sea de una cuantía similar al precio de la compra, o que el dinero del préstamo se transfiera directamente, por orden del consumidor, desde la entidad financiera a una cuenta corriente del vendedor. Y ello porque estos indicios pueden concurrir igualmente cuando el consumidor se procura un crédito por su cuenta.

En el caso que nos ocupa es evidente que los dos contratos constituyen una unidad económica. El consumidor sólo tiene contacto directo con el vendedor de los sofás. Es éste quien pone a su disposición el impreso de solicitud del préstamo, y quien de hecho rellena ese impreso, que luego envía al prestamista. Estos hechos son indicios objetivos de que el vendedor colabora planificadamente con ese prestamista, para permitir a los consumidores la compra de los sofás con la financiación que precisan.

Es cierto que la entidad financiera no es elegida por el consumidor, sino por el vendedor. Pero este dato carece de relevancia a la hora para decidir si los dos contratos están vinculados. En relación con la vieja Ley 7/1995, el Tribunal Supremo ha

establecido que “el acuerdo previo, en exclusiva”, entre prestamista y proveedor, que era un presupuesto de la vinculación contractual, debía entenderse como la falta de libertad del consumidor para elegir al prestamista. Desaparecido en la nueva Ley 16/2011 el requisito de la exclusividad, no es necesario preguntarse si el consumidor fue libre para elegir o no al prestamista con el que celebrar el contrato crediticio.

3. En caso de incumplimiento del vendedor de sofás, ¿puede el consumidor dejar de pagar las cuotas de amortización?

La respuesta es clara: sí puede suspender el pago de los plazos. El fundamento está en el art. 29.3 LCCC, según el cual, en caso de incumplimiento del proveedor, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista.

Uno de los derechos que el consumidor podría ejercitar contra el vendedor, caso de haber celebrado una bilateral venta a plazos, es el derecho a suspender el pago de los plazos, que en el ámbito procesal se utiliza mediante la excepción de incumplimiento. Pues bien, ese mismo derecho puede ejercitarlo el consumidor contra el prestamista si hay contratos vinculados. El consumidor podrá suspender el pago de los plazos hasta que el vendedor cumpla correctamente su obligación. Si el vendedor cumple, y arregla los sofás, el consumidor tendrá que abonar todos los plazos cuyo pago suspendió, pero sin intereses de demora, y continuará obligado a satisfacer los plazos que venzan en el futuro. Además, el consumidor puede oponerse al pago con independencia del tipo de proceso (declarativo, monitorio o ejecutivo) en que se tramite la demanda del prestamista.

Para que el consumidor pueda suspender el pago de las cuotas al prestamista es preciso que se satisfagan dos presupuestos (art. 29.2 LCCC): que el vendedor haya incumplido su obligación, esto es, que no haya entregado un bien conforme al contrato; y que exista una previa reclamación insatisfactoria del consumidor contra el vendedor incumplidor. Ambos concurren en el caso que se analiza. Por una parte, el vendedor ha entregado unos sofás no conformes con el contrato de compraventa, falta de conformidad que subsiste tras una reparación infructuosa. Por otra, el consumidor ha hecho una reclamación infructuosa contra el vendedor. En efecto, tras el primer intento de reparación, ha vuelto a reclamar extrajudicialmente contra el vendedor, pero también esta segunda reclamación es infructuosa, pues el vendedor afirma que el bien es conforme, que no tiene defectos, por lo que no es necesario llevar a cabo ningún tipo de reparación adicional. En consecuencia, como el consumidor ha reclamado

extrajudicialmente contra el vendedor, y esta reclamación resulta infructuosa, tiene vía libre para poder suspender el pago de las cuotas de amortización del préstamo.

4. ¿Puede el consumidor desvincularse de los dos contratos?

También aquí la respuesta ha de ser positiva.

El consumidor puede resolver el contrato de compraventa, conforme a lo previsto en los arts. 120.d) y 121 TRLGDCU. Tras una primera reparación infructuosa, el consumidor puede optar por la resolución [art. 120.d) TRLGDCU]. Según el art. 121 TRLGDCU, la resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia. Al margen de la interpretación que se haga de esta expresión (“escasa importancia”), lo cierto es que hay casos en los que sí procederá la resolución incluso aunque no concurra esa circunstancia. Así sucederá cuando el consumidor repare o sustituya el bien, pero de manera infructuosa, pues se mantiene la falta de conformidad; o cuando el vendedor se niega a reparar o sustituir el bien desde el primer momento o no lo hace dentro de un plazo razonable. En estos supuestos el consumidor podrá resolver el contrato, aunque la falta de conformidad sea de escasa importancia. De lo contrario se obligaría al consumidor a mantener la vinculación contractual a pesar de reiterados incumplimientos leves del vendedor. Además, esta tesis concuerda con la doctrina de nuestros tribunales, que obligan al acreedor a solicitar primero el cumplimiento, y si este deviene infructuoso, le permiten la resolución.

Una vez resuelto el contrato de compraventa, el consumidor podrá resolver el contrato de préstamo, si los dos contratos están vinculados. Así resulta del art. 26.2 LCCC, según el cual la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito. A diferencia del viejo art. 14.2 de la Ley 7/1996, el art. 26.2 LCCC no exige expresamente para que opere la propagación de la ineficacia que los dos contratos estén vinculados. A pesar del silencio de la norma, hay que entender que el precepto sólo se aplica cuando los dos contratos estén vinculados, en los términos previstos en el art. 29.1 LCCC.

En consecuencia, el consumidor podrá resolver el contrato de compraventa, por incumplimiento del vendedor, y también podrá resolver el contrato de crédito, por aplicación del art. 26.2 LCCC. Aunque cabe la resolución extrajudicial, mediante comunicación remitida a los dos empresarios en la que da por resuelto los dos contratos, lo habitual es que el consumidor demande judicialmente a los dos, solicitando la resolución de ambos contratos.

5. Tras la ineficacia de los dos contratos, ¿puede el consumidor recuperar todas las cantidades que ha abonado hasta la fecha?

Esta cuestión tiene una respuesta más incierta, habida cuenta de que la Ley 16/2011 no ofrece una solución expresa. Sin embargo, existen argumentos para entender que el consumidor puede solicitar la devolución de todas (o al menos, algunas) de las cantidades que ha abonado.

Tras la ineficacia de los dos contratos, la regla es que cada contrato se liquida entre las partes que lo celebraron. El art. 23 LCCC, al que se remite el art. 26.2 LCCC, en nada altera este mecanismo liquidatorio; más bien al contrario, pues obliga a las partes del contrato a restituirse entre sí las prestaciones ejecutadas.

Sin embargo, este modo de llevar a cabo la liquidación de los contratos perjudica gravemente al consumidor, especialmente en el supuesto de insolvencia del vendedor. En la venta a plazos, si el consumidor resuelve el contrato, tendrá derecho a recuperar del vendedor lo que le haya entregado (desembolso inicial y los plazos ya pagados), por lo que soporta el riesgo de insolvencia del vendedor en la cuantía de las cantidades ya satisfechas. En los contratos vinculados, en cambio, la insolvencia del vendedor es más lesiva para el consumidor. Este no podrá recuperar del vendedor el importe del precio, pero, sin embargo, deberá restituir al prestamista el importe del préstamo, como obligación que le incumbe tras la resolución del contrato crediticio. Resulta, en consecuencia, que el consumidor va a soportar el riesgo de insolvencia del vendedor en la cuantía de todo el precio del bien.

El legislador de la Ley 16/2011 no ha sido consciente del déficit de protección que tiene el consumidor en el ámbito de las relaciones liquidatorias, y por esta razón la LCCC no incluye ninguna norma que tienda a evitar esta gravísima situación.

A pesar de lo dicho, existen dos supuestos legales en los que el consumidor queda adecuadamente protegido:

1) En primer lugar, se trata de la resolución de la compraventa por incumplimiento del vendedor, seguida del ejercicio por el consumidor del derecho a resolver el contrato de crédito (ex art. 26.2 LCCC) y del derecho a obtener del prestamista la devolución del importe del precio tras la resolución de la compraventa (la amplia dicción del art. 29.3 LCCC faculta al consumidor a ejercitar este derecho contra el prestamista). El

consumidor interpondrá una demanda contra prestamista y vendedor, en la que solicita: a) que se declare resuelto el contrato de compraventa, y que se condene al prestamista a cumplir la obligación liquidatoria de devolver el precio, como garante que es de esta obligación, por aplicación del art. 29.3; y b) que se declare resuelto el contrato de préstamo *ex art.* 26.2, y que, por tanto, se condene al prestamista como parte de este contrato a restituir las prestaciones recibidas, esto es, los plazos de amortización ya pagados. En tal caso, la liquidación de los dos contratos se produce en la relación prestamista-consumidor. Así, el consumidor tendrá que restituir al prestamista el importe del préstamo, en tanto que éste deberá devolver a aquél los plazos de amortización ya pagados y el precio de adquisición del bien. De ello resulta que será el prestamista, y no el consumidor, quien soporte íntegramente el riesgo de insolvencia del vendedor.

Aplicando este modelo liquidatorio al caso que nos ocupa, resulta que el consumidor recuperará del prestamista todas las cantidades que hasta la fecha ha abonado: 1.100 € de desembolso inicial, y todas las cuotas de amortización que ha abonado al prestamista. Lógicamente, este modelo sólo entra en juego si se admite, como entiendo que debe admitirse, que el art. 29.3 LCCC autoriza al consumidor a reclamar al prestamista la devolución del precio del bien comprado, tras la resolución del contrato de compraventa.

2) El segundo supuesto está previsto en art. 9.2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles (en adelante, LVPBM), según el cual tras el desistimiento de la compraventa y la resolución del contrato de financiación al vendedor, “el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste”. Según esta norma, el prestamista sólo está legitimado para recuperar el importe del crédito concedido del vendedor. Por su parte, el consumidor sólo puede reclamar al vendedor la restitución del desembolso inicial, si lo hubo. Esta forma de liquidar el contrato significa que el consumidor va a poder solicitar al vendedor la devolución del desembolso inicial, y al prestamista la restitución de los plazos de amortización satisfechos. De manera que si el vendedor es insolvente, el consumidor sufrirá esa insolvencia en la cuantía del desembolso inicial, y el prestamista en la del importe del préstamo concedido para financiar la adquisición.

Ante la ausencia en la Ley 16/2011 de un modelo liquidatorio de los contratos que proteja adecuadamente al consumidor que estipula contratos vinculados, hay que defender la aplicación analógica del esquema de liquidación diseñado en este precepto a cualquier otro tipo de ineficacia del contrato financiado inimputable al consumidor seguida de la resolución del contrato de préstamo. En particular, al caso de resolución

del contrato de consumo por incumplimiento del proveedor. Pues si en el supuesto de desistimiento de la compraventa el consumidor soporta el riesgo de insolvencia del vendedor en la cuantía del desembolso inicial, con más razón habrá de soportarlo en esa cantidad cuando la ineficacia del contrato de consumo se produce por una conducta del proveedor (su incumplimiento). Además, la misma necesidad de protección tiene el consumidor en este supuesto que en el caso de desistimiento. Pero la aplicación analógica no debe limitarse al caso de resolución del contrato por incumplimiento del proveedor. También debe aplicarse, a mi juicio, a los casos de nulidad del contrato de consumo, o en general de ineficacia, inimputables al consumidor, seguida de la resolución del contrato de préstamo.

La aplicación de este modelo liquidatorio al caso que se analiza provoca que el consumidor tendrá que pedir la devolución de los 1.100 € entregados de desembolso inicial al propio vendedor, y podrá reclamar al prestamista la restitución de todas las cuotas de amortización abonadas.

Fecha: junio de 2013